

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

A n t e c e d e n t e s:

1. El catorce de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, mediante acuerdo ACG-IEEZ-044/IV/2012, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
3. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General de Partidos Políticos,⁴ respectivamente.
4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁵
5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ respectivamente.
6. El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG404/2015 aprobó la

¹En adelante Consejo General del Instituto.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En adelante Ley General de Partidos

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En adelante Ley Electoral.

demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas, el veintidós de agosto de dos mil quince.

El quince de julio de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-258/2015, confirmó en la parte impugnada el Acuerdo INE/CG404/2015.

7. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura de Zacatecas y el Partido Político Morena, en contra de diversas disposiciones, entre ellas; los artículos 23, numeral 2 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
8. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG830/2015, determinó las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016.
9. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, de los integrantes de la Legislatura del Estado y de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
10. El once de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG948/2015, aprobó los Lineamientos que establecen las bases de coordinación y colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales para la organización de los procesos electorales y de mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas.
11. El treinta de noviembre del año en curso, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

⁸ En adelante Instituto.

12. En la misma fecha, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, según lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó el Proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General.
13. En reunión de trabajo con el Consejero Presidente, con las y los Consejeros Electorales y con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
14. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II y III del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el Proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

C o n s i d e r a n d o:

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tercero.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, III, IX y XXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos así como los lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales, y la de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones.

Séptimo.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU

EJERCICIO”,⁹ ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los actores políticos, así como las diversas actividades que se desarrollarán en proceso electoral.

Octavo.- Que el Decreto número trescientos ochenta y tres que contiene la Ley Electoral, se publicó el seis de junio de dos mil quince, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y entró en vigor el siete del mismo mes y año.

El artículo sexto transitorio del referido Decreto establece que el Consejo General del Instituto deberá expedir los reglamentos a más tardar en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

Noveno.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Décimo Primero.- Que los actos preparatorios de la elección comprenden, entre otros, los relativos al registro de candidaturas.

Décimo Segundo.- Que el artículo 116, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Federal, señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años; sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

También señala que de conformidad con las bases establecidas en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio de año que corresponda.

Décimo Tercero.- Que de conformidad con los artículos 72, 50, 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 20, 16 y 22, numeral 1 de la Ley Electoral, el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Zacatecas y durará en su encargo seis años; el Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años; los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente (a), un Síndico (a) y el número de regidores (as) de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda.

Que por única ocasión, el titular del Poder Ejecutivo durará en su cargo cinco años; los integrantes de la legislatura y de los Ayuntamientos, durarán en su cargo dos años, de conformidad con lo señalado por los artículos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto transitorios del Decreto que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Local.

Décimo Cuarto.- Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo Quinto.- Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

Décimo Sexto.- Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo Séptimo.- Que el artículo 108, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo Octavo.- Que el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejero Presidente, entre otras, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados (as), integrantes de Ayuntamientos y de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General.

Décimo Noveno.- Que de conformidad con el artículo 145 de la Ley Electoral, el registro de candidaturas se realizará del trece al veintisiete de marzo del año de la elección. Asimismo, establece que los órganos competentes para registrar las candidaturas a cargos de elección popular son los siguientes: **a)** para Gobernador del Estado, ante el Consejo General del Instituto; **b)** Para Diputados por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; **c)** Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, los Consejos Municipales respectivos, y supletoriamente, el Consejo General, y **d)** Para regidoras y regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General.

Vigésimo.- Que en términos del artículo 147 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos (as): **a)** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso; **d)** Ocupación; **e)** Clave de elector; **f)** Cargo para el que se le postula; **g)** La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y **h)** Los candidatos a la Legislatura y los Ayuntamientos que busquen una elección

consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

Respecto al requisito señalado en el inciso **h)** de este artículo, no resulta aplicable para este proceso electoral, en virtud de lo establecido en los artículos décimo y décimo segundo transitorios del decreto que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución, que establecen que las reformas a los artículos 118 y 51 de la Constitución Local, serán aplicables a los integrantes de los Ayuntamientos y a los Diputados que sean electos a partir del proceso 2016.

Vigésimo Primero.- Que el artículo 148 de la Ley Electoral, señala la documentación que deberá acompañarse a las solicitudes de registro y que consiste en: **a)** Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; **b)** Copia certificada del acta de nacimiento; **c)** Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente; **d)** Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y **e)** Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

Asimismo, establece que la solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada de su recepción por el órgano electoral respectivo.

De igual manera, el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos (as) cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Vigésimo Segundo.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el considerando cuarto, apartado B, inciso c), párrafo tercero del Acuerdo por el que determinó las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, estableció en los criterios para la integración de fórmulas y listas para el registro de candidatos, que la paridad es un mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Federal, que implica la obligación de los partidos políticos de observar en la postulación de las candidaturas al Congreso de la Unión y de los congresos de los estados, la paridad de género.

Asimismo, indica que para el ejercicio de las facultades de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos independientes, y de asignación de tiempos en radio y televisión, es necesario que el Instituto Nacional Electoral cuente con información cierta, fidedigna y oportuna sobre el registro de candidatos; por lo que se valoraría la posibilidad de expresar criterios para considerar obligatorio para las autoridades electorales locales, asentar el registro de precandidatos y candidatos a todos los cargos de elección popular, en la herramienta informática que se desarrolle para tal efecto.

Además en los Lineamientos que establecen las bases de coordinación y colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales para la organización de los procesos electorales y de mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas; aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG948/2015, en el punto k del Capítulo IV, se señaló que para el registro de candidatos se deberá atender al mandato constitucional contenido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, que implica la obligación de los partidos políticos de observar en la postulación de candidaturas la paridad de género, y a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del referido Instituto.

Indican que el Instituto Nacional Electoral llevará a cabo la revisión del listado de candidatos a los diversos cargos de elección popular local, para conocer su situación registral, en los términos que se establezcan en el anexo técnico respectivo. Asimismo, que llevará a cabo las verificaciones y/o cotejos que la legislación nacional mandate para dar certeza a los registros de candidatos. Los plazos y términos para su registro y participación en las contiendas, se precisarán en los anexos técnicos, con base en el proceso electoral local o en su defecto, en los acuerdos que apruebe el Consejo General cuando ejercite alguna de sus facultades especiales de asunción y atracción.

Vigésimo Tercero.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4, 5 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Del total de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional el 20% tendrá la calidad de joven. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Vigésimo Cuarto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 18, numeral 2, 23, numeral 2, 24, numeral 2 y 28, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que del total de las candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el 20% tendrá la calidad de

joven; entendiéndose por joven, el ciudadano o la ciudadana que se encuentra comprendido (a) entre los dieciocho y veintinueve años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Vigésimo Quinto.- Que los artículos 23, numeral 2 y 24, numeral 2 de la Ley Electoral, señalan que las planillas y listas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo Sexto.- Que los artículos 43, párrafo sexto de la Constitución Local; 18, numerales 2 y 3, 23, 24, numeral 2 y 28 de la Ley Electoral, se establecen las reglas que deberán de observar los partidos políticos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, al señalar:

1. Que en los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular se debe garantizar la paridad entre los géneros.
2. Como derecho de las y los ciudadanos y como obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.
3. La obligación de los partidos políticos de integrar fórmulas del mismo género para ser postuladas en las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, la relación total de candidaturas deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros.
4. Por cuanto a las diputaciones por el principio de representación proporcional, que cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, que debe estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros, las fórmulas de propietarios y suplentes deben ser del mismo género.
5. En lo que se refiere a la elección de los integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, las candidaturas se integrarán en una planilla que comprenda todos los cargos presidente (a) municipal, síndico (a) y regidores (as) incluyendo propietarios(as) y suplentes, las que deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, así como las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.
6. En la integración de la lista de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional, se deberá garantizar la paridad entre los géneros.

Vigésimo Séptimo.- Que de conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Vigésimo Octavo.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰

“(…)

Artículo 21

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(…)”

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.¹¹

“Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

¹⁰ ONU.10 de diciembre 1948. México la adopta en 1948

¹¹ Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de Adopción: 2 de Mayo de 1948. Fecha de Entrada en Vigor: 24 de Marzo de 1981- México

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas”;
(...)

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.
(...)”

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).¹²

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
(...)

Artículo 1. *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 2. *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 3. *Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

(...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).¹³

“(...)”

Parte II

Artículo 2

¹² Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 31 de Marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Ratificación

¹³ Depositario: ONU. Lugar de Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de Adopción: 16 de Diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de Marzo de 1981. Adhesión

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).

“(...)

Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(...)"

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

"(...)

Parte II.

Artículo 7. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Artículo 8. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".*

Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad de Igualdad de Género (2000).¹⁴

“(...)

III. OBJETIVOS

El Programa Interamericano tiene los siguientes objetivos:

ESPECIFICOS

Promover la equidad e igualdad de género y los derechos humanos de la mujer afianzando e impulsando:

1. *La igualdad jurídica, real y formal, de la mujer.*

2. *El acceso pleno e igualitario de la mujer a los beneficios del desarrollo económico, social, político y cultural.*

(...)

4. *La participación plena e igualitaria de la mujer en la vida política del país y en la toma de decisiones a todos los niveles.*

(...)”

Conforme a lo expuesto tenemos que:

- Los instrumentos internacionales integran el derecho supranacional que debe ser observado por todas las autoridades del Estado mexicano.
- El derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo
- Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a

¹⁴ Depositario CIM-2000

las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

El artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal, establece:

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...”

Por lo que, el ordenamiento constitucional hace suyos estándares internacionales al incorporar el principio de paridad.

Por otra parte, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado Atala Riffo y niñas vs. Chile, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

“(…)

sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. **La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.**¹⁵

Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico (...)¹⁶

Además, al resolver el caso Castañeda Gutman Vs. México, el órgano jurisdiccional interamericano sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Criterio que guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CXXXIX/2013, intitulada: “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

Respecto a las distinciones a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs.

¹⁵ Con esta expresión se designa al Derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, por contraposición al Derecho dispositivo o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige. El Derecho impositivo o ius cogens se debe observar necesariamente, en cuanto a que sus normas tutelan intereses de carácter público o general. Enciclopedia Jurídica, consultable en la página de internet <http://www.encyclopedia-juridica>.

¹⁶ Consideraciones señaladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración, con el número de expediente SUP-REC-39/2015 y acumulados, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y otros, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que resolvió los medios de impugnación SM-JDC-19/2015 y acumulados.

República Dominicana, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En ese asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

De lo anterior se tiene que:

- La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.
- El principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.
- Los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Vigésimo Noveno.- Que los artículos 23, numeral 2 y 140, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen la obligación de los partidos políticos de garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas; entendiendo este principio en su dimensión vertical y horizontal, como una acción afirmativa.

En cuanto a las acciones afirmativas, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,¹⁷ establece:

“Artículo 15 Séptimo.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y

¹⁷ Promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres.

proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”

Artículo 15 Octavus.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.”

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,¹⁸ dispone lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. *Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;*

(...)”

La Directiva 2000/43 del Consejo de la Unión Europea¹⁹ define a las acciones afirmativas como:

“medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto”

La Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia de rubros: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DE SU IMPLEMENTACIÓN²⁰”**; **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL²¹”**, y **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**,²² determinó que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos

¹⁸ Promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto de dos mil seis

¹⁹ Arcanjo. M. (2000), “DIRECTIVA 2000/43/CE DEL CONSEJO de 29 de junio de 2000 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico”, P. 3. Luxemburgo.

²⁰ Jurisprudencia **30/2014** aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce. Pendiente de publicación.

²¹ Jurisprudencia **43/2014** aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintinueve de octubre de dos mil catorce. Pendiente de publicación.

²² Jurisprudencia **3/2015** aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince. Pendiente de publicación.

grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Y determinó las características de las acciones afirmativas:

- a) **Temporales**, porque constituye un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- b) **Proporcionales**, porque se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, y
- c) **Razonables y objetivas**, porque deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1080/2013 y acumulados,²³ sostuvo que las acciones afirmativas tienen como fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Y que en principio la acción afirmativa se dirige a los grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, aquellos grupos que debido al contexto social en el que se encuentran insertos carecen de las mismas posibilidades que el resto de los grupos para ejercer sus derechos fundamentales. Debido a ello, se encuentran en una situación de desventaja que se traduce en una situación de mayor vulnerabilidad ante el fenómeno de la discriminación.

Determinó que entre los fines particulares de las acciones afirmativas se pueden distinguir tres tipos:

- Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado mediante la remoción de obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos.

²³ Promovido por Felipe Bernardo Quintanar González, en contra del otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el Acuerdo CG224/2013, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, por el que se aprobaron los "Lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal".

- La realización de una determinada función social en el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello, pues a través de acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos, educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, **fomentar la igualdad de género**, etc.
- Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos, que implica que la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados, **como ocurre con las acciones afirmativas a favor de las mujeres**, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor que buscan que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de decisiones que afectan a todos.

Y determinó que el objetivo o fin último es promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por el principio de universalidad de derechos, es decir, la exigencia ética de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos fundamentales.

Doctrinalmente se han definido las acciones afirmativas como:

“ ...

La acción positiva, por tanto, es una medida que beneficia a un colectivo determinado con el objetivo de que alcance la igualdad material. La comparación que se realiza es entre colectivos, no entre individuos, y lo que se pretende es la igualdad material del colectivo en sí, no directamente –aunque sí indirectamente, por supuesto– de las personas que lo integran. Por tanto, la medida divide a la sociedad en colectivos cuya desigualdad material se manifiesta desde un punto de vista grupal. Además, tiene como finalidad compensar la desigualdad material que los beneficiados por la norma sufren desde un punto de vista colectivo. Por último, el rasgo que determina la diferenciación es la característica que los cohesionan como colectivo y por la que se idéntica y discrimina socialmente a los miembros (el sexo, o género, la raza), característica que se recoge explícitamente en el artículo 14 de la Constitución como rasgo especialmente sospechoso cuya utilización en las leyes inclina a presumir la inconstitucionalidad de éstas.”²⁴

²⁴ Santiago Juárez. Mario (2011) “Acciones afirmativas”, P. 155. Primera edición. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México.

1.2

“La acción afirmativa es una política pública que se expresa mediante una norma legal, una decisión judicial o una decisión oficial que procura mejorar las oportunidades para grupos segregados en la sociedad por su condición de desventaja frente a los grupos dominantes.”²⁵

De lo anterior se deduce que las acciones afirmativas:

- Son en sentido estricto una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- Están encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
- Deben ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas.
- Pueden incluir medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y en cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.
- Son prioritariamente aplicables a las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Respecto a las características de las acciones afirmativas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CXXXIX/2013, ha sostenido lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXXXIX/2013²⁶, ha sostenido lo siguiente:

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En*

²⁵ Cristina Torres- Parodi, “Acciones afirmativas para lograr la equidad de salud para los grupos étnicos/raciales”, Documento presentado en el Taller Regional para la Adopción e Implementación de Políticas de Acción Afirmativa para Afrodescendientes de América Latina y el Caribe, Política y Gobernanza, Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2003, p. 1.

²⁶ Consultable en la página 541 del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición –Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque **no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.** En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.*

Por lo que es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad ente el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal y a la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende no podría ser considerada, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.

En consecuencia, el principio de paridad de género es una acción afirmativa, encaminada a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas. Principio que recoge la Ley Electoral y que se contempla en los Lineamientos, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Trigésimo.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-46/2015 sobre la elección local en Morelos, SUP-REC-85/2015 sobre la elección local en Nuevo León, SUP-REC-90/2015 sobre la elección local en Sonora, y SUP-REC-97/2015 sobre la elección local en el Estado de México, sentó su doctrina jurisprudencial sobre la obligación de los partidos políticos de respetar la paridad de género en su dimensión

horizontal, en la nominación de candidaturas a las presidencias municipales de los Ayuntamientos.

Tesis de Jurisprudencia que señala lo siguiente:

“ PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-46/2015](#).—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-85/2015](#).—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-90/2015](#) y Acumulado.—Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Federal y las leyes respectivas.

En este sentido, al ser doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad administrativa electoral local debe vigilar que los partidos políticos garanticen la paridad de género en sus dimensiones, vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

Trigésimo Primero.- Que a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, en observancia a las disposiciones en materia electoral y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal y al deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales; la autoridad administrativa electoral local, en los *Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones*, contempla la acción afirmativa a efecto de que los partidos políticos y coaliciones observen la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, en las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Trigésimo Segundo.- Que el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Trigésimo Tercero.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

Trigésimo Cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

Trigésimo Quinto.- Que la elaboración del Proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Trigésimo Sexto.- Que los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, tiene como objeto regular lo previsto en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley Electoral, en cuanto al procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Trigésimo Séptimo.- Que los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, regula entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Las prohibiciones para la postulación y para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- II. Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular.
- III. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2010, que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- IV. Los plazos para el registro de candidaturas, así como los órganos competentes para la recepción y revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.
- V. Que de la totalidad de candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, el 20% tendrá el carácter de joven. Asimismo se establece que en las sustituciones de candidaturas se deberá observar las candidaturas con carácter de joven.
- VI. Las reglas de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos y coaliciones para el registro.
- VII. La sustitución de candidaturas del mismo género.

- VIII. Los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa que debe acompañarse a dichas solicitudes.
- IX. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentada por los partidos políticos y coaliciones.
- X. La verificación que se llevará a cabo para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos y cuantitativos la obligación de no destinar exclusivamente un género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- XI. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros así como de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Trigésimo Octavo.- Que los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos determinarán los criterios que garanticen la paridad de género en las candidaturas. Criterios que no podrán tener como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido el porcentaje de votación más bajos en el proceso anterior, que en el caso sería el relativo al dos mil trece.

Que para tal efecto, en el artículo 28 de los Lineamientos, se incorporó la obligación de los partidos políticos de no registrar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, por lo que, para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la referida obligación, se indica que se conformarán tres segmentos con los distritos y municipios que conforman la entidad, tomando como base el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil trece.

En el caso de los Ayuntamientos, existe el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil trece. Por lo que respecta a los Distritos, el porcentaje de votación es el que se obtuvo en los distritos que tenía el Estado en el referido proceso electoral, el cual no es coincidente con el marco geo-electoral del estado actual, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó una nueva distritación para el estado, mediante Acuerdo INE/CG404/2015.

Por lo que, este Consejo General del Instituto, determina un mapeo como base para el criterio cualitativo, que consiste en un instrumento que permite trasladar la votación recibida en las secciones de cada uno de los distritos electorales del dos mil trece, a las secciones que conforman los distritos que integran el actual marco geo-electoral.

En el caso la coalición, que se conformó: Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en el proceso electoral ordinario dos mil trece, se estima conducente realizar la división de la votación que recibió entre el número de partidos políticos coaligados –dos partidos-; de existir fracción se sumará al partido político que por sí sólo obtuvo la mayor votación.

En relación a los partidos políticos Morena y Encuentro social, este Consejo General del Instituto, determina un mapeo como base para el criterio cualitativo, que consiste en trasladar la votación recibida en cada una de las secciones que integran los Distritos a nivel federal, en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, a las secciones que conforman cada uno de los distritos del estado y los Ayuntamientos.

Dichos ejercicios, constituyen un instrumento que generará certeza y permitirá a los partidos políticos contar con elementos objetivos para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral, en cuanto a que no registre exclusivamente un solo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos.

Trigésimo Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, numeral 3 de los Lineamientos, a más tardar cinco días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones comunicarán al Instituto los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Una vez que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones observen lo dispuesto por los Lineamientos, tendrán el carácter de definitivos en cuanto al género que deberán de registrar los partidos políticos y coaliciones en los distritos y municipios, por lo que no podrán hacer cambios al momento de solicitar el registro de candidaturas.

Cuadragésimo.- Que los citados Lineamientos contemplan los formatos relacionados con el registro de candidaturas a efecto de que los partidos políticos y coaliciones los utilicen para llevar a cabo dicho registro, facilitándoles el registro de sus candidatos.

Los formatos de solicitud de registro de candidaturas y el de sustituciones, quedarán sujetos a lo dispuesto en los Lineamientos que en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral.

Cuadragésimo Primero.- Que la interpretación de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, se hará conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Cuadragésimo Segundo.- Que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 1, 2, 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 1, 4 y 5, 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos; 21, 38, fracción I, 43, párrafos primero y sexto, 50, 72, 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numerales 4, 5 y 6, 16, 20, 18, numerales 2, 3 y 4, 22, 23, numeral 2, 24, numeral 2, 28, numeral 1 36, numerales 1, 6, 7 y 8, 50, numeral 1, fracción VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 108, numeral 1, 122, 125, 144, numeral 1, fracción I, 145, 147, 148, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 42, fracciones IV y IX, 49, numeral 2, fracción XIII, 55, fracción I, de la Ley Orgánica y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se abrogan los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el catorce de diciembre de dos mil doce, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-044/IV/2012.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones; en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

TERCERO. Los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a tres de diciembre de dos mil quince.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo